



Este respectos de oficio creire n. fe.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

EL REY.

Con motivo de lo representado por el Presbítero Don Juan Joseph del Hoyo, de resultas de habersele privado del Curato de Chacayan, que obtenia en la Diócesis de Lima por Concordia celebrada entre el Virrey y muy Reverendo Arzobispo, fui servido resolver entre otras cosas, sobre consulta de mi Consejo de las Indias de catorce de Mayo de mil setecientos noventa y tres, me propusiese separadamente su dictamen, sobre la utilidad ó perjuicios, que con respecto á las circunstancias, y variacion de los tiempos, podian resultar de que subsistiese en la forma que se halla la Ley treinta y y ocho del título sexto, libro primero de la Recopilacion de aquellos mis Dominios, en que se manda, que qualquier Cura ó Doctrinero pueda ser removido de su Beneficio por Concordia del Prelado, y del Vice-Patrono, sin admitir apelacion, y sin que las Audiencias conozcan de semejantes casos. En su cumplimiento, despues de haber oido á mis Fiscales, y tenido presente así el con-
tex-

texto literal de la mencionada Ley , como las demas que existen en la misma Recopilacion de Indias , y diferentes Cédulas expedidas sobre la materia , me hizo presente su dictamen el referido mi Consejo en consulta de veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro. Y por quanto en vista de todo he venido en derogar la citada Ley treinta y ocho llamada de la Concordia , declarando al mismo tiempo por punto general, que en adelante no puedan ser removidos los Curas , y Doctrineros instituidos canónicamente , sin formarles causa , y oirlos conforme á derecho. Por tanto mando á mis Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias , Intendentes , y Gobernadores en quienes resida la jurisdiccion de mi Real Patronato , y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos , y Reverendos Obispos de los expresados mis Reynos de las Indias , é Islas Filipinas , que enterados de la referida mi Real resolucion , la guarden , cumplan , y ejecuten , y hagan guardar , cumplir , y ejecutar en quantas ocasiones se ofrezcan , sin embargo de lo prevenido en la citada Ley treinta y ocho , y sus concordantes , y en las posteriores Cédulas expedidas sobre su execucion , y cumplimiento , las quales anulo, y declaro por de ningun valor , ni efecto en quanto se opongan á esta mi Soberana de-
ter-

terminacion , que es mi voluntad se obser-
 ve puntual , y exáctamente en lo succe-
 sivo. Fecho en *s.ⁿ Yldefonso à primero*
de Agosto ~ ~ de mil setecientos noventa y
 cinco = Yo el Rey = Por mandado del Rey
 nro S.^{or} = *Silbentre Collan.*

*Para que derogada la Ley treinta y ocho título sexto libro pri-
 mero de la Recopilacion de Indias , no puedan ser removidos los
 Curas , y Doctrineros de aquellos Dominios , sin formarles causa,
 y oirlos conforme á derecho.*



para despachos de officio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Para que derogada la Ley treinta y ocho título sexto libro pri-
mero de la Recopilación de Indias, no puedan en adelante las
Cajas y Doctrinas de aquellas Indias, sin formales causas,
y en los conformes de derecho.